

**LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE DURANGO**

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 9 de diciembre de 2002, 21 de abril de 2004 y 25 de mayo de 2006, se presentaron tres Iniciativas de Decreto, la primera presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura los CC. Diputados María del Rosario Castro Lozano, Víctor Joel Martínez Martínez, Mario Moreno Salas, Rubén Velazco Murguía, Laura Elena Estrada Rodríguez, Jesús Pérez Sáenz y Miguel Angel Jáquez Reyes; la segunda presentada por el entonces Diputado Adán Soria Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la tercera presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras; las cuales tienen como propósito fundamental crear la LEY DE DERECHOS Y CULTURA ÍNDIGENA DEL ESTADO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Indígenas integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Gloria Guadalupe Martínez Castañola, Alejandrino Herrera Bailón y Rigoberto Flores Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 391

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE DURANGO**

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia indígena y es reglamentaria del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, la observancia y el cumplimiento del presente ordenamiento. El Estado y los Municipios deben incluir dentro de sus planes y programas de desarrollo a las comunidades indígenas de los pueblos asentados en el territorio del Estado, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo, reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así mismo establece las obligaciones del Estado y sus Municipios para garantizar el cumplimiento de los referidos objetivos.

Artículo 3. El Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas Tepehuana u O'dam, Huicholes o Wirrárika, Mexicaneros o Náhuatl, Tarahumaras o Rarámuris y Coras, asentados en el Estado de Durango, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley; por lo anterior, se les reconoce el derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley, serán ejercidos a través de sus respectivas autoridades tradicionales.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autonomía: La facultad de un pueblo de gobernar a sus miembros, definir sus propias reglas internas de organización, elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos;

II. Autoridades tradicionales: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;

IV. Derechos Colectivos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

V. Derechos Humanos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independiente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI. El Estado: Estado de Durango, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Lenguas Indígenas: Son aquéllas que proceden de los pueblos que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras simbólicas de comunicación entre sí:

VIII. Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

IX. Municipios: Aquéllos que en su jurisdicción cuenten con población indígena asentada en forma temporal o permanente;

X. Pueblos Indígenas: Aquéllos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que habitaron el territorio que hoy corresponde al Estado antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas;

XI. Sistema religioso tradicional: Conjunto de manifestaciones públicas o privadas con connotación o contenido religioso, cuyas prácticas se realizan históricamente por los pueblos y comunidades indígenas;

XII. Sistemas Normativos Internos: Normas de carácter oral y consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización y gobierno que son aplicadas por sus autoridades tradicionales en la resolución de conflictos;

XIII. Territorio Indígena: Porción del territorio estatal que se constituye por espacios continuos o discontinuos que se extiende de los límites de la comunidad, ocupados o utilizados por los indígenas, en los cuales, se manifiesta su cosmovisión y su vida comunitaria sin detrimento alguno de la soberanía de la República, ni de la autonomía del Estado o de sus Municipios, y

XIV. Usos y Costumbres: Conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

Artículo 6. El Estado y los Municipios promoverán acciones encaminadas a eliminar la desigualdad y discriminación social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, para descartar todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad pluricultural.

Artículo 7. Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad tradicional de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve término.

Artículo 8. El Estado y los Municipios en los ámbitos de su competencia, implementarán programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el organigrama de la Administración Pública. De igual forma, implementará programas para difundir en la sociedad en general los sistemas normativos aplicables por las comunidades o pueblos indígenas.

Artículo 9. La Dirección del Registro Civil, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen en la atención de los indígenas,

dispondrán de las medidas necesarias para efectuar campañas registrales en los pueblos y comunidades indígenas, cuando menos dos veces al año.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 10. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículo 11. Los pueblos y comunidades indígenas tendrán el carácter de personas colectivas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales en términos de la Ley, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, así mismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen.

CAPÍTULO III. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Artículo 14. En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades tradicionales.

Artículo 15. El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Artículo 16. El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas asentadas dentro de su territorio, con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han transmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio del Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 17. En términos del Artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ASISTENCIALES

CAPÍTULO I. DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 18. El Estado garantiza que en los pueblos y comunidades indígenas la educación sea intercultural y bilingüe, es decir, en su lengua materna y en español.

La educación que imparta el Estado en las comunidades indígenas contendrá además de los contenidos autorizados por la Secretaría de Educación, planes de estudio tendientes a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras la historia, lengua, tradiciones, filosofías, técnicas de escritura y literatura indígenas.

Artículo 19. El Estado adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas; de igual forma, impulsará e implementará, a través de las dependencias educativas respectivas, un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles de educación.

CAPÍTULO II. DE LA CULTURA INDÍGENA

Artículo 20. Se reconoce el derecho de los indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a los pueblos y comunidades indígenas los recursos que prevean los programas autorizados con ese objeto, para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, técnicas, artes y artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales y la literatura oral y escrita.

Artículo 21. El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de celebrar sus ritos, ceremonias y tradiciones, así como el de utilizar los lugares sagrados definidos como tales por las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad indígena.

Durante el período de tiempo que duran las ceremonias, ritos y peregrinaciones, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso, goce y disfrute de los centros ceremoniales y sitios sagrados independiente al régimen de propiedad al que éstos pertenecen; así mismo, se garantiza el acceso irrestricto a los caminos de peregrinación y recorridos sagrados.

Artículo 22. El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas está integrado por sus lenguas, vestidos, indumentarias, festividades tradicionales, artesanías, leyendas, ritos sagrados, centros ceremoniales, sitios o lugares sagrados, gastronomía, usos y costumbres, y en general, toda manifestación del quehacer humano y de la naturaleza tangible o intangible que tenga valor y significado para los mismos.

Artículo 23. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y conservar los sitios y lugares sagrados o ceremoniales de los pueblos y comunidades indígenas. Para lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado, emitirá una declaratoria de sitios o lugares sagrados y de centros ceremoniales de los pueblos y comunidades indígenas, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico. El Estado, previa consulta a dichos pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.

El Estado determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la restitución de los bienes culturales, intelectuales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades y pueblos indígenas; asimismo, establecerá las medidas necesarias a fin de garantizar la participación de los jóvenes indígenas en programas artísticos y culturales, respetando e impulsando el arte y cultura tradicionales de los pueblos y comunidades.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a adquirir, operar y administrar, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación. El Gobierno del Estado y los pueblos y comunidades indígenas acordarán, a través de convenios, los mecanismos y recursos para generar las condiciones que permitan el establecimiento de dichos medios, con el objetivo de difundir sus tradiciones, usos y costumbres en sus lenguas.

CAPÍTULO III. DE LAS LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 26. El Estado y los Municipios protegerán y promoverán el desarrollo y uso de las lenguas indígenas por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, el Instituto de Cultura del Estado de Durango y los organismos afines dentro de cada Municipio, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Artículo 27. El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y cultura mediante la aplicación de las medidas necesarias tendientes a crear una cultura de rescate, promoción y uso de las lenguas indígenas.

Ninguna persona será discriminada por usar su lengua indígena en el ámbito familiar, comunitario, estatal y nacional, ya sea en forma oral o escrita.

Artículo 28. Se reconoce la insustituible labor de los indígenas como parte activa en el uso y enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Artículo 29. Corresponde al Estado, a través de las dependencias y entidades, en sus respectivas competencias lo siguiente:

I. Proporcionar la formación y acreditación profesional de intérpretes en las lenguas indígenas que se hablan en el Estado;

II. Realizar y difundir investigaciones lingüísticas y literarias;

III. Incidir en que los profesores de educación básica pertenezcan al pueblo o comunidad indígena respectivo;

I

IV. Establecer en la biblioteca estatal un lugar reservado para la información y documentación más representativa sobre las lenguas y literatura indígena;

V. Asegurar que la población escolar en los municipios con habitantes mayoritariamente indígenas reciban educación básica a través de modelos de educación bilingüe, y garantizar que el proceso educativo sea en absoluto respeto a la lengua que hablan los estudiantes; y

VI. Promover en los diferentes medios de comunicación de la entidad, campañas sobre la protección, desarrollo, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado.

Artículo 30. Corresponde de manera exclusiva a los municipios que cuenten con habitantes indígenas:

I. Ser agentes directos en su jurisdicción, de la protección, promoción y preservación, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas;

II. Coadyuvar para que los convenios, contratos comerciales, laborales y de cualquiera otra índole que celebren las autoridades tradicionales, en representación de los pueblos y comunidades indígenas, sean redactados en su lengua;

III. Reivindicar sus lenguas y culturas dentro de sus municipios en actividades socioeconómicas, políticas, religiosas y culturales;

IV. Promover la creación de una crónica indígena municipal que permita la transmisión, conservación y desarrollo de la historia y cultura del pueblo o comunidad respectivo;

V. Promover y difundir en sus respectivas casas de cultura, los documentos más representativos sobre sus lenguas y literatura indígenas, y

VI. Registrar y actualizar las toponimias de las comunidades y ejidos del municipio y señalar las áreas públicas, de acuerdo a las normas ortográficas de la lengua indígena de los habitantes de dicho espacio territorial.

Artículo 31. Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de la escritura y pronunciación de la lengua que hablen; de la misma manera, se preservará, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPÍTULO IV. DE LA SALUD EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 32. El Estado pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

La Secretaría de Salud y los Servicios Coordinados de Salud del Estado, instrumentarán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas,

cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten.

El sistema de asistencia sanitaria deberá dar preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad indígena, debiendo centrarse en los cuidados primarios de salud.

Artículo 33. El Estado establecerá en los programas institucionales de salud, medidas que beneficien a las comunidades indígenas, cuidando en todo momento que se respeten sus usos, costumbres y tradiciones. En dichos programas se asegurará la nutrición de la población indígena infantil.

Artículo 34. El Estado en coordinación con los Municipios, proporcionará las facilidades necesarias para que los médicos lleven a cabo su labor en los centros de salud instalados en los pueblos y comunidades indígenas, dotándolos del instrumental y equipo médico así como los medicamentos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos básicos de salud.

Artículo 35. El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

Artículo 36. El Estado instrumentará campañas de información en las comunidades indígenas sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas con contenido alcohólico y sustancias que afectan la salud humana.

Artículo 37. El Estado y los Municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad y enfermedades infectocontagiosas, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente el número de hijos que quieran tener, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

SECCIÓN SEGUNDA.- LA MEDICINA TRADICIONAL

Artículo 38. El Estado y los Municipios garantizan y apoyan el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 39. El Estado garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de conservar y patentar, en su caso, la medicina tradicional que emplean para preservar su salud, efectuando una protección irrestricta de las especies endémicas del territorio duranguense. Para el logro de lo anterior, el

Estado implementará las acciones necesarias ante las instancias competentes a efecto de obtener la patente respectiva.

Artículo 40. El Estado promoverá el estudio y rescate de la medicina tradicional sus concepciones, métodos y prácticas, para lo cual impulsará, en coordinación con los municipios, la construcción de lugares adecuados para que los médicos tradicionales lleven a cabo su labor.

Artículo 41. Las instituciones de salud estatal, registrarán y dotarán de elementos necesarios para llevar a cabo su labor de manera adecuada a los médicos y curanderos que utilicen los métodos tradicionales de salud, así como a las parteras que presten atención materno-infantil acreditando a estas últimas, respetando sus formas y métodos empleados.

CAPÍTULO V. DE LA FAMILIA, LAS MUJERES Y LOS NIÑOS INDÍGENAS

Artículo 42. El Estado reconoce a la familia como la base de la organización de los pueblos y comunidades indígenas, con independencia de las diversas formas en que ésta se integre.

Artículo 43. El Estado, además de los derechos establecidos por los ordenamientos constitucionales federal y local, reconoce a las mujeres indígenas los siguientes derechos:

- I. Adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal;
- II. Desempeñar cualquier cargo o responsabilidad dentro de la comunidad;
- III. Participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de la comunidad;
- IV. No ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia;
- V. Elegir libre y voluntariamente a su pareja;
- VI. Participar en los procesos políticos, sociales y económicos; y
- VII. Participar en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de la comunidad.

Artículo 44. El Estado y los Municipios garantizan el interés superior del menor, para lo cual deberán efectuar campañas de difusión y concientización de sus derechos fundamentales, haciendo especial énfasis en los ordenamientos jurídicos que sancionan los actos de explotación, discriminación y corrupción infantil.

Artículo 45. El Estado y los Municipios a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que éstos desempeñen en el seno familiar no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación; por lo tanto, se instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VI. DE LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 46. El Estado a través de las instancias laborales, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos y comunidades indígenas; de igual forma, fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo dentro de las comunidades indígenas.

Artículo 47. En el Estado, el sector público, social y privado, deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración equitativa por trabajo de igual valor.

Artículo 48. El Gobierno a través de las instancias correspondientes, instrumentará campañas para mantener a los trabajadores indígenas debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas gozan de igualdad de oportunidades en el empleo y de trato, tanto para hombres como para mujeres.

TÍTULO TERCERO. DEL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I. DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 49. La planeación de la política en materia indígena es parte del proceso de planeación del desarrollo del Estado y de los Municipios misma que se establecerá en la parte relativa, en los siguientes instrumentos:

I. El Plan Estatal de Desarrollo; y

II. El Plan Municipal de Desarrollo de aquéllos municipios que en su jurisdicción cuenten con población indígena asentada en forma temporal o permanente.

Estos planes se formularán, aprobarán y publicarán en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado de Durango y deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste se deriven en materia indígena.

Artículo 50. La programación de la política en materia indígena del Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, tiene como instrumentos:

- I. El programa sectorial en materia indígena estatal o municipal; y
- II. Los programas especiales, regionales o institucionales que se deriven de los programas sectoriales señalados en la fracción anterior.

La formulación, ejecución, control y evaluación de los programas en materia indígena se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Durango, las previstas en la presente Ley y los respectivos acuerdos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 51. La elaboración, aprobación y publicación de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, que en materia indígena le corresponda ejecutar al Estado, se efectuará dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

En el caso de los municipios, se efectuará a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la publicación de su Plan Municipal de Desarrollo del año en que inicie su ejercicio constitucional.

Una vez concluida la formulación de los programas, las dependencias y entidades responsables los someterán a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo y a los Municipios respectivamente, según corresponda, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango o en las Gacetas Municipales respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su autorización.

Dentro del mismo plazo, los programas serán remitidos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para lo que proceda en materia de fiscalización superior.

Artículo 52. La formulación de los programas en materia indígena estará a cargo de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social, en el caso del Estado; y

II. La dependencia o entidad de la administración pública municipal competente, bajo la coordinación directa del presidente municipal.

Artículo 53. El programa sectorial en materia indígena estatal o municipal, deberá contener:

I. Un diagnóstico de la situación de los pueblos y comunidades indígenas así como un señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias;

II. Los objetivos que regirán el desempeño de las acciones en materia indígena de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso, y los mecanismos de coordinación con otros niveles de gobierno;

III. La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de los distintos tipos y modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el desarrollo económico y social;

IV. La identificación de las fuentes de financiamiento y la estimación de los recursos necesarios para las acciones en materia indígena, así como los mecanismos para fomentar la participación y el financiamiento público, social y privado;

V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución;

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Las bases para la articulación de la política en materia indígena, con la política y programas de desarrollo social y económico;

VIII. La definición de los programas, mecanismos e instrumentos que permitan implementar las acciones necesarias en materia indígena;

IX. Los demás que señalen los respectivos planes de desarrollo estatal y municipal y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 54. Para la programación y presupuestación anual del gasto público del Estado y los Municipios en materia indígena, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los programas, subprogramas, proyectos, acciones y actividades que la Secretaría de Desarrollo Social y las dependencias y entidades de la

administración pública estatal o municipal deberán realizar para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas durante un ejercicio fiscal;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir las necesidades de recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole que sean necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, estableciendo el tipo y las fuentes de los recursos que se utilizarán;

III. La evaluación de los avances en el cumplimiento de objetivos y metas de los planes estatal y municipal de desarrollo, así como de los respectivos programas en la materia;

IV. El cumplimiento de las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal en curso;

V. El programa financiero respectivo;

VI. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios o acuerdos de coordinación con otros niveles de Gobierno; y

VII. Las demás que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 55. La programación y presupuestación de la política en materia indígena del Estado y los Municipios para cada ejercicio fiscal, se establecerá en:

I. El Programa Operativo Anual respectivo;

II. Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios; y

III. La Ley de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los Municipios.

Artículo 56. La programación y presupuestación anual de la política en materia indígena en los términos señalados en esta Ley, será responsabilidad de:

I. La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; y

II. La dependencia o entidad de la administración pública municipal competente en materia indígena, el presidente municipal y el ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones específicas.

Artículo 57. El Programa Operativo Anual de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y de los Municipios del ejercicio fiscal que corresponda, deberá contener:

- I. Objetivos generales y particulares;
- II. Prioridades y estrategias generales y particulares;
- III. Metas cuantitativas y cualitativas;
- IV. Recursos presupuestales y fuentes de financiamiento;
- V. Dependencias o entidades ejecutoras; y
- VI. Mecanismos de coordinación interinstitucional y de participación de los sectores privado o social.

Artículo 58. En la formulación de sus presupuestos anuales de egresos, el Estado y los Municipios considerarán las visiones de mediano y largo plazo necesarias para garantizar la viabilidad, continuidad y complementariedad de la política, los programas y acciones en materia indígena.

Para tal efecto, podrán establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, previsiones de gasto multianuales, siempre que no excedan del período de ejercicio constitucional, cuando la ejecución-terminación total de alguna acción requiera comprometer recursos de ejercicios fiscales posteriores.

Artículo 59. El Estado y los Municipios deberán integrar y administrar, en los términos previstos en esta Ley y en sus respectivos ámbitos de competencia, un Fondo para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas que garantice en cada ejercicio fiscal, una partida presupuestal mínima para financiar las acciones de su programa operativo anual.

El Fondo para la atención de los pueblos y comunidades indígenas deberá considerar mecanismos de complementariedad a las aportaciones, estímulos o apoyos que realicen otros niveles de gobierno para la ejecución de los programas en materia indígena.

CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO.

Artículo 60.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de decidir sus necesidades prioritarias respecto a su desarrollo integral, tomando en consideración los planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 61.- El Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la Participación de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo sectorial, especial, regional o institucional de interés para las comunidades.

Artículo 62.- El Estado podrá convenir con los pueblos y comunidades indígenas, la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

CAPÍTULO III. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Artículo 63.- El Estado impulsará un programa permanente de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas tendiente a elevar sus niveles de bienestar y mejorar sus espacios de convivencia. El diseño y ejecución de este programa deberá hacerse conjuntamente entre las comunidades y pueblos indígenas y las autoridades respectivas, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Impulsar el desarrollo regional integral de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y los Municipios, con la participación activa de las comunidades indígenas;
- II. Facilitar el acceso al financiamiento e inversión pública y privada para infraestructura y vivienda, así como para la realización de actividades productivas sustentables que propicien la creación de empleos y la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva;
- III. Ampliar la cobertura de servicios sociales, de salud y educación;
- IV. Extender la red de vías de comunicación y telecomunicación que permita la integración y desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas;
- V. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VI. Establecer acciones de capacitación y formación de intérpretes para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- VII. Construir un sistema de información periódico, oportuno, objetivo y público, donde se incluyan criterios de evaluación que permitan conocer el impacto social y económico de las acciones en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y

VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que éstos se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 64.- Los municipios tienen la obligación de distribuir con un sentido de equidad entre las comunidades y pueblos indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción, las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 65. El Estado de acuerdo a sus programas y políticas públicas, descentralizará sus servicios para prestarlos con eficiencia y facilitarles el acceso a los pueblos y comunidades indígenas en los términos acordados con éstos.

Artículo 66. Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes.

Artículo 67. El Estado establecerá sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.

Artículo 68. El Estado y los Municipios gestionarán e impulsarán el establecimiento de empresas con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y fomentar la creación de fuentes de trabajo.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá programas y acciones de capacitación para la productividad.

CAPÍTULO IV. DEL FOMENTO ARTESANAL

Artículo 69. El Estado fomentará la producción artesanal y las actividades tradicionales relacionadas con las mismas mediante las siguientes acciones:

I. Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e internacional;

II. Establecer talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a los artesanos indígenas;

III. Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de artesanos;

IV. Gestionar financiamientos para los productores artesanales, y

V. Los demás que emanen de cualquier otra disposición normativa en la materia o que el Ejecutivo Estatal les encomiende en apoyo de esta actividad.

Artículo 70. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, buscará los mecanismos necesarios para que, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Desarrollo Social, se establezcan talleres-mercado de artesanías indígenas, en donde puedan sistematizarse planes y programas de estudio en materia de artesanía indígena, abarcando las áreas de producción, organización, administración y comercialización, buscando la eficacia, competitividad y excelencia de la actividad artesanal.

Artículo 71. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado dará preferencia a las solicitudes para microempresas de artesanía indígena que cuenten con una organización eficiente y con procesos de producción bien definidos.

Artículo 72. A solicitud de los artesanos indígenas, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado auxiliará a éstos en la integración de solicitudes y expedientes técnicos, para obtener financiamiento ante instituciones crediticias.

Artículo 73. Con la finalidad de promover la artesanía indígena que se produce en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, incluirá la participación de los artesanos indígenas en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado; asimismo, procurará la realización de exposiciones de artesanías en ferias locales y regionales, nacionales e internacionales.

TÍTULO CUARTO. TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. TIERRAS Y TERRITORIOS

Artículo 74. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como los legítimos propietarios y poseedores de las tierras que integran su territorio; además de beneficiarios preferentes en la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establece el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Artículo 75. La declaratoria de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades de que se trate, incluyendo a sus representantes agrarios.

CAPÍTULO II. REACOMODOS O DESPLAZAMIENTOS

Artículo 76. Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad:

I. Para la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida o manifiesten expresamente su voluntad; y

II. En los casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad, deberán justificarse estas medidas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal a que se refiere el Artículo anterior, el Gobierno del Estado por conducto de sus órganos competentes, y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de éstos últimos, con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus tierras y territorios.

CAPÍTULO III. DEL APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 78. Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, así como su usufructo, en los términos establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 80. Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades tradicionales; y el Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en los territorios de

aquéllos, para que éstos sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiados y adecuados para mantener el equilibrio ecológico y sean compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades, para su preservación y usufructo.

Las obras y proyectos que promuevan el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensuados previamente con dichos pueblos y comunidades, a través de sus autoridades tradicionales.

Artículo 81. El Estado y los Municipios, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren y con la participación de las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades. Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Los convenios que los pueblos y comunidades indígenas celebren con personas físicas o morales para la explotación de recursos forestales y otros, previos estudios económicos avalados por la autoridad federal, deberán ser revisados previo a su suscripción por la dependencia estatal conducente, misma que deberá rendir un informe al respecto.

Artículo 82. Los pueblos y comunidades indígenas deben coadyuvar con la autoridad estatal para lograr la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios; asimismo, podrán solicitar al Estado la realización de actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del mismo, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes validados por las autoridades tradicionales.

Artículo 83. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del organismo respectivo o de las autoridades federales competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas por la explotación de recursos

naturales, el Estado dentro del ámbito de su competencia, procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes y autoridades tradicionales indígenas.

TÍTULO QUINTO. DE LA JUSTICIA INDÍGENA

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 85. El Estado implementará en forma permanente programas de formación y capacitación en los usos y costumbres indígenas, a intérpretes, médicos forenses, abogados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de otorgar seguridad jurídica en los procesos que aquellos sean parte.

Artículo 86. Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Los programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres. Los indígenas sentenciados, podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 87. Desde el inicio de la carpeta de investigación y durante el proceso penal, los indígenas tendrán los derechos establecidos en los artículos 45, penúltimo párrafo; 109, fracción XI; 110, 113 fracción XII y 410 párrafo séptimo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los jueces, agentes del ministerio público, defensores, asesores jurídicos e intérpretes que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, deberán asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 88. Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas sentenciados, las autoridades deberán considerar su condición sociocultural y económica.

Artículo 89. Cuando se requiera acreditarse como indígena en juicio o fuera de él, ésta se realizará con la constancia o certificado que emita la autoridad tradicional de la comunidad o con las actas del registro civil, en cuyo caso ya se hubiere inscrito.

CAPÍTULO II. DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

Artículo 90. La jurisdicción del Estado en materia indígena se ejercerá a través de los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, los que conocerán de los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, le señala a los juzgados de lo civil, de lo familiar y de lo mercantil, siempre que en la controversia sea parte un indígena.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango determinará el número y adscripción territorial de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, en aquellos municipios donde estén asentados pueblos y comunidades indígenas reconocidos en esta Ley.

En materia penal, se estará a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 91. En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos humanos y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Artículo 92. En los procesos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos humanos y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Artículo 93. Cuando el Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas requiera del conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad solicitará a las autoridades tradicionales los informes correspondientes, mismos que tendrán valor de dictamen pericial.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, contribuirá con los gastos indispensables de traslado de los testigos desde el pueblo o comunidad donde residan hasta el juzgado mixto competente; en caso de necesitarse el desahogo de careos, los gastos cubrirán lo necesario para el traslado hasta el lugar donde se encuentre el indígena procesado.

Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia contribuirá con el pago de cauciones de interés social a los indígenas que se encuentren privados de su libertad, siempre que éstos sean de escasos recursos económicos y no sean reincidentes.

Artículo 95. Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena por trabajos en beneficio de su comunidad,

siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

Las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios, y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

CAPÍTULO III. JUSTICIA TRADICIONAL

Artículo 96. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia, aplicando sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Las autoridades tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil de los asuntos cuya cuantía no exceda de 182 veces la Unidad de Medida y Actualización y en materia penal, siempre y cuando no se trate de delitos graves consignados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que se persiguen de oficio por la legislación penal aplicable

Artículo 97. Las resoluciones que emita la autoridad tradicional en apego a sus sistemas normativos internos, tendrán el carácter de definitivas.

Artículo 98. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción; y
- II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde estos se ubiquen.

Artículo 99. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, éstas últimas lo harán saber a las autoridades estatales a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomará las previsiones presupuestales necesarias para el ejercicio fiscal de 2008, a efecto de cumplir las obligaciones previstas en la presente Ley.

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que dispone la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en cumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley, propondrá a esta Representación Popular, las reformas conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, a efecto de determinar el número y adscripción territorial de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, en aquellos municipios en que estén asentados pueblos y comunidades indígenas reconocidos en esta Ley.

CUARTO.- El Gobernador del Estado, emitirá la declaratoria de sitios o lugares sagrados y de centros ceremoniales que reconocen los pueblos y comunidades indígenas, en un plazo que no excederá de tres años contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente, dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2007) dos mil siete.

DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN
PRESIDENTE.

DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO
SECRETARIO.

DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 398.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, fracciones V y VIII; 12, 17, 66, 87, 90, 91, 92 y 96, todos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SUCEDO
SECRETARIO
RÚBRICA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO
C.P JORGE HERRERA CALDERA
RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA
RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

DECRETO N°. 103.- Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de enero del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.
RÚBRICA.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
RÚBRICA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA
RÚBRICA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (27) VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES
RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

DECRETO N° 104.- Se reforma al artículo 96 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de enero del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.
RÚBRICA.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
RÚBRICA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA
RÚBRICA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (27) VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES
RÚBRICA